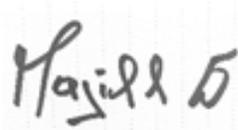


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, en calidad de Apoyo Judicial designada a la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, mediante memorial obrante en el documento Nro. 09 del expediente digital, remitió la rendición de cuentas del 01-10-2022 al 01-10-2023, por lo cual el despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2023 señaló como fecha para recibir el informe de gestión, en audiencia programada para el 01 de abril de 2024, y se ordenó la valoración de apoyos a la demandada a través de la Trabajadora Social del Centro de Servicios Judiciales, posteriormente, con la remisión de las Trabajadoras Sociales a los Juzgados de Familia, le fue asignada la valoración a la Trabajadora Social de este Juzgado.

Mediante auto del 21 de marzo de 2024, fue aplazada la realización de la audiencia que se tenía programada para el 01 de abril de 2024, señalándose como nueva fecha 21 de junio de 2024, a las 09:00 a.m., por cuanto la Trabajadora Social del despacho no había realizado el informe solicitado, requiriéndola en tal sentido.

Luego de presentado el informe de valoración de apoyos a la demandada, el despacho mediante auto del 08 de abril del presente año, dispuso agregar al expediente el informe de valoración y se designó curadora a la demandada, quien no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo. Para proveer.



MAJILL GIRALD SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2019-0509
Auto interlocutorio Nro. 0640

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO

Demandada: MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA

Radicado: 2019-00509

Una vez observada la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se hace necesario entrar a realizar el saneamiento del proceso frente valoración de apoyos ordenada y la designación de curadora ad-litem a la demandada.

ANTECEDENTES

Lo primero que se hace necesario advertir, es que el Despacho mediante sentencia proferida en este asunto, de fecha 13 de septiembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADJUDICAR “APOYO JUDICIAL” a la mayor de edad MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, identificada con cédula No. 24.324.972 por ser necesario, dada la imposibilidad absoluta en que se encuentra para expresar su voluntad y preferencias, por ningún medio posible.

SEGUNDO: DESIGNAR como persona de apoyo, ahora definitivo, a su hija SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.405.699.

TERCERO: FACULTAR a la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, en su condición de apoyos judiciales definitivo de su madre MARIA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, para representarla conforme el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

Realizar actos relacionados con el manejo de la cuenta de ahorros en la entidad bancaria BANCOLOMBIA donde le consignan la mesada pensional a la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, y hacer las acciones necesarias en caso de que se vuelva a bloquear la tarjeta debido de la cuenta de ahorros de MARIA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, o crear una nueva a su nombre con la que se pueda seguir reclamando su mesada pensional.

CUARTO: DETERMINAR LA DURACIÓN de la presente decisión “Adjudicación de Apoyo Transitorio” por el término que señala la Ley 1996 de 2019 (5 años) hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, momento en el que se evaluará su prorroga o su modificación, previa verificación de variación de las condiciones que originan esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO que deberá cumplir las obligaciones señaladas en los Artículos 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: INFORMAR, que las excusas para la no aceptación deberán presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá presentar un balance anual y así sucesivamente en cada anualidad, que conforme el artículo 41 de la Ley, el que deberá contener: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

OCTAVO: INFORMAR que el señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA, velará por los derechos de la persona a quien se le adjudica el apoyo y el cumplimiento de la sentencia, conforme artículo 40 de Ley 1996 de 2019.

NOVENO: DISPONER el archivo de este proceso especial, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: Una vez vencido el plazo dispuesto para las excusas, sin que exista objeción para la designación, se enviará el acta de posesión a la persona designada como apoyo de la parte resolutive de esta decisión para que con este documento se adelanten las respectivas gestiones, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022 ...”

La posesión en el cargo de APOYO JUDICIAL, se realizó a la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, el 22 de septiembre de 2022 y el 24 de octubre de 2023, presentó memorial contentivo de rendición de cuentas del 01-10-2022 al 01-10-2023.

El Despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2023, señaló como fecha para recibir el informe de gestión, programando la audiencia correspondiente para el día 01 de abril de 2024, y se ordenó la valoración de apoyos a la demandada a través de la Trabajadora Social del Centro de Servicios Judiciales, posteriormente, con la remisión de las Trabajadoras Sociales a los Juzgados de Familia, le fue asignada la valoración a la Trabajadora Social de este Juzgado.

Mediante auto del 21 de marzo de 2024, fue aplazada la realización de la audiencia que se tenía programada para el 01 de abril de 2024, señalándose como nueva fecha 21 de junio de 2024, a las 09:00 a.m., por cuanto la Trabajadora Social del Despacho no había realizado el informe solicitado, requiriéndola en tal sentido.

Luego de presentado el informe de valoración de apoyos a la demandada, el Despacho mediante auto del 08 de abril del presente año, dispuso agregar al expediente el informe de valoración y se designó curadora ad-litem a la demandada, quien no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo.

Evidenciado el yerro involuntario en que incurrió este judicial, conforme al procedimiento legal y antes de dar continuidad al presente asunto, en aplicación de la obligación de saneamiento del proceso en cualquier estado en que se encuentre, es deber de este servidor, verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso el juez en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en cualquier otra etapa, para lo cual se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., así se hará y en consecuencia se adoptarán las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por tal razón, se procede entonces en la presente providencia, a resolver sobre el saneamiento del proceso, esto frente a la valoración de apoyos ordenada y la designación de curadora ad-litem a la demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debemos recordar que en estos procesos es deber del Juez realizar el control de legalidad de que trata el mencionado artículo 132 del C. G. del P., el cual reza:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Conforme a lo anteriormente esbozado y antes de continuar con el trámite del presente proceso, se infiere que es deber del Juez verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, y deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, decidiendo sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias.

Se advierte que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, y por auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó trasladar el Juzgado a la residencia de la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, toda vez que en el escrito de la demanda, se indicó que ésta no se encuentra en capacidad física ni mental de presentarse al Juzgado a fin de ser entrevistada sobre las pretensiones de la demanda, señalándose como fecha para tal fin, el 12 de junio de 2020, a las 2:30 de la tarde, entrevista que no pudo llevarse a cabo con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la prestación del servicio de justicia de manera presencial, por lo cual se prescindió de dicha entrevista, además, por cuanto en la demanda se afirmó que la señora LONDOÑO OSPINA, padece de una condición médica que le impide darse a entender de ninguna manera.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, para el 13 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m., la cual se llevó a cabo en esa fecha, realizándose entrevista virtual a la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, dejándose constancia de ello en los siguientes términos:

“Se deja constancia de haberse tratado de entrevistar a la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA y a pesar que al parecer entiende lo que se le pregunta, no está en condiciones de brindar respuestas a las preguntas, solo hace unos sonidos que no son comprensibles y se suspendió la entrevista porque al parecer la señora se estaba estresando e iba a llorar”

En dicha audiencia se profirió la sentencia correspondiente.

El artículo 18 de la ya referida Ley 1996 de 2019, indica:

“Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un periodo superior a cinco (05) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo algún de los procedimientos previstos en la presente ley.”

Se tiene entonces que de conformidad con lo indicado en la sentencia proferida en este asunto, se le advirtió a la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO (designada como apoyo judicial de la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA), que debía cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la mencionada ley, además de presentar un balance anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 ibídem, a lo cual procedió con el memorial aportado el 24 de octubre de 2023, obrante en el documento 09 del expediente digital, por tanto, lo procedente en este asunto era únicamente señalar fecha para la presentación del informe de gestión realizada durante su labor de Apoyo Judicial de la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA.

Nótese bien que lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso y teniendo en cuenta lo esbozado por este Judicial, no se hace necesario realizar más consideraciones que las consignadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se profiera la respectiva decisión del saneamiento frente a la valoración de apoyos ordenada y la designación de curadora ad-litem a la demandada.

Así las cosas, se ordena dejar sin efecto parcial el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, pero únicamente en lo que respecta a la valoración de apoyo ordenada respecto de la señora MARÍA LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, a través de la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia; se dejará sin efecto parcial el auto de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió a la Trabajadora Social del Juzgado, para que realizara el informe de valoración de apoyos ordenada a la demandada, quedando incólume la programación de la audiencia para recibir el informe de gestión realizada por parte

de la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, la cual se encuentra programada para el 21 DE JUNIO DE 2024, a las 09: A.M.

Finalmente, se dejará sin efecto el auto de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso agregar al expediente el informe de valoración de apoyos, elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado, y donde se designó curadora ad-litem a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: PARA SANEAR el presente proceso, **se deja sin efecto parcial** el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, pero únicamente en lo que respecta a la valoración de apoyo ordenada respecto de la señora MARÍZ LUZ NELLY LONDOÑO OSPINA, a través de la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia; así mismo, se deja sin efecto parcial el auto de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió a la Trabajadora Social del Juzgado, para que realizara el informe de valoración de apoyos ordenada a la demandada, quedando incólume la programación de la audiencia para recibir el informe de gestión realizada por parte de la señora SANDRA PAOLA CASTELLANOS LONDOÑO, la cual se encuentra programada para el 21 DE JUNIO DE 2024, a las 09: A.M.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso agregar al expediente el informe de valoración de apoyos, elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado, y donde se designó curadora ad-litem a la demandada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a12da28911488b5af93d5d2a8dd8010dda9c056974ac1a5178edb53d12bd9f**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>